REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de septiembre del 2022, integrantes de la patrulla cuadrante tres del municipio de Chigorodó, deja a disposición de CORPOURABA, por intermedio de oficio N° 400-34-01.59-6596-2022, especímenes de la flora silvestre (Guaduas), las cuales eran movilizadas por el señor **HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.615.499, en el vehículo de placa ECQ042, sin el respectivo salvoconducto.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129408, la cual es suscrita por el funcionario de la Policia, WILSON MERCADO JARABA, se dejó consignado lo siguiente:

- *Aprehensión preventiva de 70 unidades de la especie Guadua angustifolia*

TERCERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0372-2022, esta Corporación impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 70 unidades de la especie Guadua (Guadua angustifolia), volúmenes y especies no amparados con SUNL..

CUARTO: Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-3447- del 21 de diciembre del 2022, CORPOURABA, realizó la aprehensión definitiva de 70 unidades de guadua (guadua angustifolia), al señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.615.499, en calidad de conductor y a la sociedad CARPAS PLÁSTICAS INVERNADERO S.A.S. identificada con Nit 900.975.590-2, en calidad de presunta propietaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

QUINTO: Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0209-2024 del 12 de agosto del 2024, acto administrativo por medio del cual esta autoridad ambiental, declaró iniciada la etapa de investigación sancionatoria ambiental, en contra del señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.615.499, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por movilizar material forestal en primer grado de transformación sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015. (...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.615.499, consiste en transportar y movilizar setenta (70) unidades de productos forestales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a un volumen de 4.27 m³, en presentación de postes, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, infringiendo la siguiente normatividad:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 223º: Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizado el acervo probatorio obrante dentro del expediente administrativo sancionatorio, esta autoridad ambiental encuentra que existen elementos técnicos y documentales suficientes que permiten inferir, en esta etapa procesal, la posible ocurrencia de una infracción ambiental relacionada con la movilización ilegal de productos forestales.

Particularmente reposa el informe técnico identificado con TRD 400-08-02-01-2517 del 19 de septiembre de 2022, elaborado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ, documento en el cual se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la aprehensión preventiva de setenta (70) unidades de guadua correspondientes a la especie *Guadua angustifolia*, con un volumen total calculado de 4.27 m³, material que era transportado por vía nacional en jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia.

Igualmente obra dentro del expediente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129408 del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual CORPOURABA, impuso la medida preventiva de aprehensión del material forestal, conforme a las facultades establecidas en la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse que los productos forestales eran movilizados sin el correspondiente documento que acreditara su legal procedencia y transporte.

De igual manera se encuentra incorporado el oficio N° S-2022-0173/COMAN-ESCHI-29.25 del 14 de septiembre de 2022, suscrito por personal de la Policía Nacional, mediante el cual se dejó a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en desarrollo de actividades de control efectuadas bajo el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes – MNVCC.

Así las cosas, conforme a lo descrito en los documentos técnicos y policiales anteriormente referidos, el señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.615.499, al momento del procedimiento manifestó no contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, ni certificación de movilización expedida por autoridad competente, indicando únicamente portar una factura de compra, documento que no sustituye ni exonera la obligación legal de portar el respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales.

Tal como quedó consignado en el correspondiente informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión, el volumen y las especies antes relacionadas serán objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En consecuencia, el marco normativo ambiental vigente establece obligaciones claras respecto a la movilización de productos forestales en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que el Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL constituye el mecanismo oficial de control y seguimiento destinado a garantizar la trazabilidad, legalidad y origen lícito de los recursos forestales aprovechados y transportados dentro del territorio nacional, razón por la cual su ausencia impide a la autoridad ambiental verificar la procedencia legal del material forestal transportado, así como establecer si el aprovechamiento del recurso natural fue realizado bajo permisos, autorizaciones o registros válidamente otorgados.

En consecuencia, la conducta investigada configura una presunta vulneración de las disposiciones ambientales relacionadas con la administración, manejo, aprovechamiento y control de los recursos forestales.

Adicionalmente el material probatorio recaudado permite establecer, de manera preliminar, que la conducta investigada se adecúa a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024, según el cual constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que, en esta etapa procesal, la formulación de cargos no implica una declaración definitiva de responsabilidad ambiental, sino la existencia de indicios serios y suficientes que ameritan el adelantamiento del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, garantizando al investigado el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de descargos, aportes probatorios y solicitud de pruebas.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos contra el señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.615.499, por la presunta movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente, específicamente sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL o documento equivalente expedido por autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el señor **HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.615.499, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Transportar y movilizar productos forestales correspondientes a la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), en cantidad de setenta (70) unidades equivalentes a la cantidad de aproximado de cuatro punto veintisiete metros cúbicos (4.27 m³), en presentación de postes, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL o documento equivalente expedido por autoridad competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través de las siguientes piezas procesales obrantes en el expediente administrativo:

- ❖ Hechos probados, consistentes en la movilización de setenta (70) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 4.27 m³, sin documentación ambiental que amparara su transporte.
- ❖ Pruebas técnicas contenidas en el informe técnico TRD 400-08-02-01-2517 del 19 de septiembre de 2022.

- ❖ Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129408 del 14 de septiembre de 2022.
- ❖ Oficio policial No. S-2022-0173/COMAN-ESCHI-29.25 del 14 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder al señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.615.499, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que presente los respectivos descargos, solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atenciónalusuario@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor HÉCTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.615.499, de manera personal o a quien esté debidamente autorizado; en caso de no ser posible la notificación personal, esta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		21/05/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200.16-51-28-.151-2022